



RESOLUCIÓN N° 0229-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de febrero del 2024

VISTO:

El expediente n.° 958-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto del predio de **1 122,58 m² (0,1123 ha)** ubicado en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y Resolución n.° 0066-2022/SBN (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. ° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta n.° PATU-CON-NI-DE-CAR-202-2022, signada con Registro n.° 3295581, la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.** representada por su apoderada, Kareen Jasmín Flores Morales, según poderes inscritos en la Partida n.° 14436929 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 1 122,58 m², ubicada en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, para ejecutar el proyecto denominado: “*Enlace 220 Kv Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones*”

y *Ampliaciones Asociadas*”. Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 - Zona 17 Sur, b) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 - Zona 17 Sur, c) Declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas ni Comunidades Campesinas, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 20 de abril de 2022 por la Oficina Registral de Sullana y Talara, con Publicidad n.º 2022-2079932, y, e) Descripción del proyecto de inversión denominado: “*Enlace 220Kv Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas*”;

5. Que, mediante Oficio n.º 1422-2022-MINEM/DGE del 16 de agosto del 2022 (S.I. n.º 21538-2022), “el Sector” remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe n.º 281-2022-MINEM/DGE-DCE del 10 de mayo de 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “*Enlace 220 Kv Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas*” como uno de inversión, correspondiente a la actividad de transmisión de energía eléctrica, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 1 122,58 m² (0,1122 ha), y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, se efectuó el diagnóstico técnico de la solicitud presentada mediante el Informe Preliminar n.º 02251-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2022, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS 84, se obtuvo un área de 1 122,58 m² (0,1123 ha) concordante con el área descrita en m² en el Informe de “el Sector”; sin embargo, existe una discrepancia por redondeo del área consignada en hectáreas (en 0,0001 ha), por lo que al ser mínima la diferencia, no constituyó impedimento para continuar con el presente procedimiento, ii) del visor de SUNARP, el predio solicitado recae totalmente sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida n.º 04003014; sin embargo, dicha partida registra varias independizaciones por lo cual no es posible determinar si el predio en consulta recae sobre alguna de ellas; sin embargo, del Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad n.º 2022-2079932 remitido por “el Sector”, el predio solicitado recaería en un ámbito sin antecedentes registrales, iii) del portal web del MTC, el predio en consulta se superpone con la red vial vecinal con código TU-526; y, iv) consultada la imagen Google Earth de fecha 14/06/2022, se observó que, el predio solicitado se encuentra en un ámbito ocupado casi totalmente por aparentemente arbustos de algarrobo, además se observa una trocha carrozable que atraviesa el predio por la parte noreste;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón era admisible en su aspecto formal;

10. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Municipalidad Provincial de Tumbes a través del Oficio n.º 07177-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre del 2022, notificado el 29 de setiembre de 2022, ii) a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 07174-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de

setiembre del 2022, notificado el 06 de septiembre de 2022, iii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 07175-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre del 2022, notificado en la misma fecha, iv) a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes con Oficio n.º 07176-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre del 2022, notificado el 12 de septiembre de 2022, v) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 07178-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre del 2022, notificado el 12 de septiembre de 2022, y, vi) a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes a través del Oficio n.º 07180-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre del 2022, notificado el 12 de septiembre de 2022;

11. Que, en atención los requerimientos de información señalados en el considerando precedente, con Oficio n.º 000827-2022-DSFL/MC del 06 de setiembre de 2022 (S.I. n.º 23544-2022), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que, no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta; asimismo, mediante Oficio n.º D000587-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 20 de setiembre de 2022 (S.I. n.º 24954-2022), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que, no existe superposición del predio solicitado sobre las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos, no siendo necesario emitir opinión técnica favorable;

12. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal de “el predio” mediante el Informe Brigada n.º 00922-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2022, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente: i) “El predio” comprende un área de 1 122,58 m² (0,1123 has) y se encuentra ubicado en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, el cual recae en un área sin antecedente registral, por lo que, de acuerdo al artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado, ii) “El predio” no recae sobre concesiones mineras ni áreas restringidas, iii) De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el Sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento, y, iv) se determinó que el terreno solicitado en servidumbre no presentaría superposición con monumentos arqueológicos prehispánicos, quebradas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles, hábitats críticos, unidades catastrales rurales, comunidades indígenas, pueblos originarios, líneas de transmisión de media y alta tensión, predios incorporados al Portafolio de Predios del Estado, procedimientos en trámite ni con procesos judiciales.

13. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando precedente, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00145-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2022, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”;

14. Que, mediante Oficio n.º 0248-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T del 18 de octubre del 2022 (S.I. n.º 27862-2022), la Administración Local de Agua Tumbes remitió el Informe Técnico n.º 0072-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/RMS del 17 de octubre del 2022, a través del cual, informó que en el área en consulta no existen bienes de dominio público hidráulico. Asimismo, mediante Oficio n.º 3137-2022-GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-SG del 21 de noviembre de 2022 (S.I. Nros.º 31481-2022) la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes remitió, entre otros, el Informe Técnico n.º 318-2022-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 27 de octubre de 2022, el cual concluye que el área materia de evaluación se encuentra parcialmente superpuesta en 0,1006 m² con un título de predios rurales otorgado por la misma entidad o con anterioridad por el PETT y/o COFOPRI, con número de predio 01855 y parcialmente superpuesta en 275,09 m² con un expediente administrativo de terrenos eriazos con número de trámite 5334;

15. Que, en atención a lo informado por la Dirección Regional de Agricultura en el considerando precedente, mediante Oficio n.º 00318-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2023, notificado en la misma fecha, se solicitó a “la administrada” excluir de “el predio” el área de 0,1006 m² de titularidad de terceros, toda vez que no procede otorgar el derecho de servidumbre sobre propiedad privada, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre. Se deja constancia que, el

plazo para dar atención a lo solicitado, vencía el 27 de enero del 2023;

16. Que, mediante Carta n.° PATU-CON-NI-EM-CAR-31-2023 presentada el 26 de enero del 2023 (S.I. n.° 01855-2023), “la administrada” informó que de acuerdo al análisis físico legal realizado, determinó no realizar la redimensión solicitada debido a que la superposición parcial de “el predio” con el área de 0,1006 m² se encuentra dentro de los parámetros de tolerancia catastral conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Directiva n.° 01-2008-SNCP/CNC de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

17. Que, no obstante, lo explicado en el décimo cuarto considerando de la presente Resolución, mediante Oficio n.° 1747-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 29 de agosto de 2023 (S.I. n.° 23583-2023), el Gobierno Regional de Tumbes trasladó, entre otros, el Oficio n.° 910-2023-GOB.REG.TUMBES.DRAT del 24 de agosto de 2023, en donde la Dirección Regional de Agricultura, adjuntó el Informe Técnico n.° 321-2023-GRT-DRAT-DSPR-RBG-EGG del 17 de agosto de 2023, el cual concluyó que “el predio” no se encuentra superpuesto con títulos de predios rurales otorgados por la citada Dirección o con anterioridad por el PETT y/o COFOPRI;

18. Que, mediante Oficio n.° 104-2023/MPT-ALC del 01 de febrero de 2023 (S.I. n.° 02624-2023), la Municipalidad provincial de Tumbes remitió el Informe n.° 01-2023/IVPMT-GG-JJPM del 30 de enero del 2023, informando que el área en consulta se encuentra superpuesta con el camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a departamental TU-101, según la R.M. n.° 384-2019-MTC;

19. Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, establece que: ***“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público” (el resaltado en negrita es nuestro);***

20. Que, en atención a la información por la Municipalidad Provincial de Tumbes y en virtud al marco normativo señalado en el considerando anterior, mediante Oficio n.° 03525-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo del 2023, notificado el 09 de mayo de 2023, se solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, emitir opinión técnica previa favorable respecto a la ejecución del proyecto de “la administrada” en el ámbito del camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101;

21. Que, mediante Oficio n.° 1733-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR del 28 de agosto de 2023 (S.I. n.° 23366-2023), el Gobierno Regional de Tumbes remitió, entre otros, el Informe n.° 362-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DEC del 24 de agosto de 2023, a través del cual, el Director Ejecutivo de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluyó que no se puede otorgar opinión técnica a favor, ya que ello conllevaría una reclasificación de vía;

22. Que, mediante Oficio n.° 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de noviembre del 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023, se solicitó a “la administrada” redimensionar “el predio” excluyendo el referido bien de dominio público (camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101), dado que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones no otorgó opinión técnica favorable, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del TUO de la Ley n.° 27444, precisando que de no realizar el redimensionamiento dentro del plazo otorgado, se daría por concluido el presente procedimiento; o, de continuar el predio replanteado afectando el referido bien de dominio público, se declarará improcedente su solicitud, y, por lo tanto, concluido el presente procedimiento. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 24 de noviembre del 2023;

23. Que, mediante Carta n.° PATU-CON-NI-EM-CAR-661-2023 presentada el 16 de noviembre de 2023 (S.I. n.° 31559-2023), es decir, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó la documentación técnica que sustenta el redimensionamiento de “el predio” a dos (02) áreas de 953,27 m² y 43,9400 m², producto de la exclusión del camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101;

24. Que, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024, el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, informó, entre otros, que de la revisión de la documentación técnica presentada por “la administrada”, se advirtió que “el predio” había sido dividido en dos (02) áreas con la finalidad de excluir el camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101, siendo el ancho del recorte 5.10 m en promedio; asimismo, señala que “(...) en el expediente obra la S.I. n.º 23366-2023, que contiene la Carta N.º 0019-2023-EECHF de fecha 24 de agosto de 2023, que indica en la segunda conclusión: “...Cabe recalcar que el derecho de vía otorgado es de 16 m., especificaciones establecidas por el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2001 del MTC del Perú, aprobado por Decreto Supremo n.º 034-2008-MTC. De acuerdo a lo antes mencionado, el redimensionamiento sería parcial, pues no se excluye el derecho de vía de 16 m.”;

25. Que, siendo que “la administrada” no cumplió con realizar el redimensionamiento de “el predio” excluyendo totalmente el área que comprende el bien de dominio público correspondiente al camino vecinal TU-526 con reclasificación temporal a Departamental TU-101, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 08425-2023/SBN-DGPE-SDAPE y declarar improcedente la solicitud de “la administrada” y dar por concluido el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.º 00145-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2022;

26. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

27. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: “*la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento*”; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

28. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del “TUO de la Ley 29151”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

29. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: “*Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión*”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que *si el procedimiento de servidumbre concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución*. Se deja constancia que, el presente trámite se enmarca sobre la referida causal, toda vez que, “la administrada” no tuvo la correcta diligencia a fin de excluir las áreas superpuestas con la red vial antes citada;

30. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el

Reglamento”;

31. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

32. Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe Brigada n.° 00123-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero del 2024, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de **S/ 7 038,40 (Siete mil treinta y ocho con 40/100 Soles)**, que corresponde al uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.° 00145-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2022 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.° 29151, el Reglamento de la Ley n.° 29151, el ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", la Resolución n.° 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0289-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión presentada por la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, respecto al terreno de **1 122,58 m² (0,1123 ha)** ubicado en el distrito de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al terreno citado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.° 00145-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2022, a través de la cual, se entregó de forma provisional el predio descrito en el artículo primero de la presente resolución a favor de la empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá pagar el monto de **S/ 7 038,40 (Siete mil treinta y ocho con 40/100 Soles)** por el uso del predio descrito en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 5.- La empresa **CONCESIONARIA LINEA DE TRANSMISIÓN LA NIÑA S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de su competencia.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal